

ALLANAMIENTO:

ALLANAMIENTO IRREGULAR (ART 151 DEL C.P)

SALA SEGUNDA:

Por nuestra parte tenemos dicho, al respecto, que en nuestro régimen jurídico penal, el hecho del particular y el hecho del funcionario público difieren considerablemente, sobre todo en el alcance eventual de su respectiva justificación. Por eso se distingue – entre nosotros – el caso de la violación de domicilio propiamente dicha, del art. 150 del Cód. Penal, del allanamiento de morada o allanamiento irregular del art. 151 del mismo texto legal. Este último supuesto se configura cuando el funcionario público o agente de la autoridad allana un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina. El consentimiento del interesado adquiere aquí plena eficacia, porque se trata de un delito constituido por la violación de garantías puestas por la ley con miras a la tutela de una forma del derecho individual de libertad. El particular puede, por ende, consentir validamente no solo el ingreso en sí mismo, sino que se prescindiera de las formalidades puestas para su propia garantía. (Conforme Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, Bs.As., 1978, T. IV, I pg. 95; Cam. 3ª. La Plata, S-I-1988-Reg. 139).-

Conforme Sala segunda, sentencia del 5/04/2001 en causa 1228: ovejero, Victor Alfredo y otro s/ Recurso de Casación.

REQUISITOS DE LA ORDEN:

SALA PRIMERA:

La ley exige en los allanamientos la determinación del lugar donde debe efectuarse la diligencia. Esto hace a la racionalidad de su emisión, puesto que debe mediar algún tipo de vinculación entre el "situs" indicado y los hechos de la causa o las personas sospechadas. Por otra parte, una orden sin indicación alguna del ámbito sobre el cual debe recaer podría abrir las puertas al abuso de autoridad.

La fijación de un horario es fundamental para resguardar la tranquilidad de las personas, teniendo en consideración el descanso y zozobra que implican determinadas acciones compulsivas en horas nocturnas. Empero siempre está abierta la posibilidad de habilitar excepcionalmente horas distintas a las caracterizadas por la influencia de la luz solar, si las exigencias de la investigación lo llevan a requerirlo.

La fecha, en cambio, tiene una doble fundamentación: poner un límite temporal al funcionario que debe ejecutarla y no demorar la tramitación del proceso en orden a los plazos que rigen la encuesta preparatoria. Vale decir que no puede suponerse que la fecha esté puesta en beneficio del inculpado, respecto del cual en la mayoría de los casos, deberá mantenerse en reserva la diligencia para asegurar su eficacia.

Conf. Sala Primera, sentencia del 9/5/2000 en causa 582: Chavez, Gustavo Alejandro s/ Recurso de Casación (Reg 112/00)

SALA TERCERA:

(Del voto del Dr. Borinsky)

...También el allanamiento observó los mínimos recaudos de fundamentación exigidos por el Código de rito, toda vez que se dirigió contra persona y morada determinadas, estuvo precedido por una solicitud del preventor y contó con el decreto judicial respectivo.

La fundamentación debe serle exigida al juez dentro de un marco de razonabilidad adecuada. Dicha razonabilidad es una regla sustancial y que tiene como finalidad preservar del valor justicia en el contenido de todo acto de poder (C.N.C.P. sala II, Andrada, Antonio A s/ Rec. Cas, c nº 885, rta 27/11/96)

Conf. Sala III, del 11/06/2001 en causa 3768: Miguez, Fabio Gastón s/ Recurso de Casación.

ELEMENTOS INCAUTADOS

SALA PRIMERA

Si la diligencia abarcó bienes que deberían ser objeto de secuestro y otros que no, es obvio que no hubo ilegitimidad por el todo sino cumplimiento y potencial exceso. O sea que de reputarse irregular el procedimiento tal tacha no podría abarcar todo lo actuado sino lo actuado "ultra ordinata". ..

Conf. Sala I, sentencia del 17/10/2000 en causa 902: Rec. De Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. (reg 405/00)

FALTA DE ORDEN JUDICIAL. CASOS DE URGENCIA

SALA SEGUNDA

El art. 222 regula supuestos de excepción que permiten a la Policía allanar sin previa orden judicial, de modo que si bien aquella disposición debe ser objeto de interpretación restrictiva en cuanto delimita el alcance de una garantía constitucional, en el caso de autos no advierto errónea aplicación de la misma, desde que, según se tuviera por probado en base a la prueba recibida en el juicio y cuya apreciación no se demostró que resulte absurda, el ingreso a la morada de Escobar fue practicado en el marco de una persecución ininterrumpida y con la finalidad de aprehender a quien era sindicado como imputado de un ilícito, y en ese excepcionalísimo supuesto la ley restringe razonablemente el alcance de la garantía constitucional que el recurrente estimó afectada.

[Conforme Sala Segunda, sentencia del 4/12/2001 en causa 3033: Castillo, José Luis y Escobar Gonzalez Omar s/ Recurso de Casación \(reg. 953/01\)](#)

Art. 222 inc. 2º

... La norma en cuestión establece que "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1. Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito. 2. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 3. Voces provenientes de una casa o local advirtieron que allí está cometiendo un delito o pidieren socorro.

... La norma no exige que los imputados a quienes se persigue se estén introduciendo al domicilio que los mismos hayan sido vistos mientras se introducían, sino que autoriza el allanamiento cuando indicios serios hagan suponer que en el interior de la vivienda puedan encontrarse los sujetos.

Conforme Sala II, sentencia del 24/2/2004 en causa N°8319, seguida a Marcelo Ricardo Viera, Daniel Alberto Viera y Oscar Alberto Viera, (Reg.N°36/04)

CONSENTIMIENTO

SALA SEGUNDA:

...Habiendo mediado consentimiento de quien era su propietario y ocupante actual de la morada, era innecesario la orden judicial de allanamiento, circunstancia que me permite afirmar que no se violentaron las garantías tuteladas por el art. 18 de la CN.

Conforme Sala Segunda, sentencia del 14/10/2003 en causa 9061: Zelada Cuello, Juan Antonio s/ Recurso de Casación.

...si media conformidad del morador de la vivienda, no existe allanamiento, con cita de las sentencias dictadas en la causa P. 51.252, del 18 de marzo de 1997; P. 54.781 del 25 de febrero de 1997 y P. 45.413 del 14 de septiembre de 1998.-

Por nuestra parte tenemos dicho, al respecto, que en nuestro régimen jurídico penal, el hecho del particular y el hecho del funcionario público difieren considerablemente, sobre todo en el alcance eventual de su respectiva justificación. Por eso se distingue – entre nosotros – el caso de la violación de domicilio propiamente dicha, del art. 150 del Cód.Penal, del allanamiento de morada o allanamiento irregular del art. 151 del mismo texto legal. Este último supuesto se configura cuando el funcionario público o agente de la autoridad allana un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella

determina. El consentimiento del interesado adquiere aquí plena eficacia, porque se trata de un delito constituido por la violación de garantías puestas por la ley con miras a la tutela de una forma del derecho individual de libertad. El particular puede, por ende, consentir validamente no solo el ingreso en si mismo, sino que se prescindan de las formalidades puestas para su propia garantía. (Conforme Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tea, Bs.As., 1978, T. IV, I pg. 95; Cam. 3ª. La Plata, S-I-1988-Reg. 139).-

Conf. Sala segunda, sentencia del 5/04/2001 en causa 1228: Ovejero, Víctor Alfredo s/ Recurso de Casación.

SALA TERCERA:

A partir del precedente "Fiorentino", (Fallos, 306: 1752) el consentimiento válido prestado por el interesado para el ingreso de personal policial en su domicilio exime de la exigencia de la orden judicial escrita que faculte el allanamiento (cfr. C.S.J.N. c/"Fato", Fallos, 311: 836)

Conf. Sala tercera, sentencia del 14/12/00 en causa 4.007: Arocena, Alfredo s/ Recurso de Casación